



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA, promovida por JOSÉ RAMÓN CHINCHILLA CRESPO, en contra de PROVISIÓN LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea.

Soledad, agosto 28 de 2.020

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

Proceso : ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA  
Demandante : JOSÉ RAMÓN CHINCHILLA CRESPO  
Demandado : PROVISIÓN LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Rad. No. : 08758-3112-001-2013-00021-00

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encontrándose el proceso al despacho, se observa que dentro del mismo se debe ejercer un control de legalidad.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2017, admitió la demanda de Reconvención promovida por la SOCIEDAD PROVISIÓN LTDA en contra del señor JOSÉ RAMÓN CHINCHILLA CRESPO, disponiendo su notificación en la forma prevista en los artículos 315, 320 y 330 del C.P.C.(folios 40 y 41 cderno reconvención).

Como quiera que de una exhaustiva revisión del expediente se desprende que, dado de que se dispuso dejar sin efecto las publicaciones de los edictos emplazatorios de las PERSONAS INDETERMINADAS, realizadas durante los días viernes 16, jueves 22 y 28 de junio de 2017; dentro del proceso principal de pertenencia, síguese que la Litis no se encuentra debidamente trabada en aquel proceso, lo que impone adoptar como medida de saneamiento ineludible dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, que admitió la demanda de Reconvención formulada en el interior del proceso, por no encontrarse trabada la Litis en el proceso primario.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

*“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal*

*pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”*

*“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”*

*“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

**RESUELVE:**

DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, que admitió la demanda de Reconvención formulada en el interior del proceso, por no encontrarse trabada la litis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d35ce349fd82964f3a9b675c4fe019bbaa577a55b2d6d5dd6e5e90f60f64db**

Documento generado en 31/08/2020 10:17:31 a.m.